

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA  
EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES  
CAJA LABORAL POPULAR, COOP. DE CREDITO**

**Mayo 2018**

## **PRIMERO. Ámbito subjetivo y objetivo de aplicación.**

1. El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante "el Reglamento") es de aplicación a los miembros del Consejo Rector y miembros del Consejo de Dirección, de Caja Laboral Popular, Coop. de Crédito, a los miembros de los Consejos de Administración de las sociedades de su Grupo (todos ellos, en adelante, "Laboral Kutxa" que incluye a Caja Laboral Gestión S.G.I.I.C., S.A., y Caja Laboral Pensiones, Gestora de Fondos de Pensiones S.A.) y a aquellos directivos y empleados de "Laboral Kutxa" cuya labor esté directa o principalmente relacionada con las actividades y servicios de "Laboral Kutxa" en el campo del mercado de valores o que tengan acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas a "Laboral Kutxa". Asimismo, el presente Reglamento es aplicable a la propia "Laboral Kutxa" en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores. Si "Laboral Kutxa" actúa como depositaria de fondos de pensiones o, de instituciones de inversión colectiva cuya gestora pertenezca a su mismo grupo, deberá asimismo someterse a las normas de conducta definidas en el apartado Séptimo.

También será de aplicación, de modo permanente o durante el periodo que en cada caso se fije por el órgano al que se refiere el apartado Octavo siguiente, a aquellos otros directivos, empleados, o personal temporal que determine dicho órgano en atención a circunstancias que lo justifiquen.

2. En el supuesto de que "Laboral Kutxa" tuviera agentes de los contemplados en el artículo 21 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el presente Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores y empleados, de modo permanente o transitorio, aunque sólo en el caso de que concurren las circunstancias previstas en el número 1 anterior.
3. A los consejeros, directivos, empleados, personal temporal y agentes a los que sea de aplicación el presente Reglamento se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "sujetos obligados".
4. "Laboral Kutxa" tendrá permanentemente actualizada y, a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores, una relación comprensiva de los sujetos obligados a los que resulte de aplicación el presente Reglamento.
5. Quedan comprendidos en el ámbito objetivo de aplicación de este Reglamento los instrumentos financieros enumerados en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.

## **SEGUNDO. Obligación de conocer y aplicar el "Reglamento" y la legislación vigente.**

Los sujetos obligados deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, además del presente Reglamento, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas de conducta contenidas en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado, así como el Reglamento (UE) N° 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, y la Directiva 2014/57/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, y las normas de ámbito europeo que en desarrollo del reglamento y directiva citados, han entrado en vigor; la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero; el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, y las demás disposiciones que en desarrollo de esta normativa aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía y Hacienda o la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo, deberán conocer y cumplir los procesos y procedimientos operativos necesarios para la aplicación de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

### **TERCERO. Abuso de mercado.**

1. Los sujetos obligados no realizarán ni promoverán conductas ilegales en los mercados financieros, conductas como la realización de operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de la misma y operaciones de manipulación de mercado.

#### 2. Definición de información privilegiada

2.1. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (UE) nº 596/2014 (en adelante el Reglamento) se entenderá por información privilegiada cualquiera de los tipos de información siguientes:

- a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos;
- b) en relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado;
- c) en relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos;
- d) en cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes pendientes relativas a instrumentos financieros, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de esos instrumentos financieros, los precios de contratos de contado sobre materias primas o los precios de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

2.2. Asimismo, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos o productos subastados basados en derechos de emisión, cuando dicha información sea la que

podría utilizar un inversor razonable como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

### 3. Manipulación de mercado.

3.1. De acuerdo al artículo 12 del Reglamento se considerarán manipulación de mercado las siguientes actividades:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
  - i. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
  - ii. fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos,

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada con arreglo a la normativa aplicable.

- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- d) transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

3.2. Además de las actividades descritas en el apartado anterior, se considerarán manipulación de mercado las siguientes conductas:

- a) la intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materia primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas;
- b) la compra o venta de instrumentos financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre;

- c) la formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en las letras a) o b), al:
  - i. perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir,
  - ii. dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes, o
  - iii. crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un instrumento financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia;
- d) aprovechar el acceso, ocasional o regular, directo o mediante terceros interpuestos a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva;
- e) la compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento (UE) n.º 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de inducir a confusión o engaño a los oferentes en las subastas.

3.3. En cualquier caso habrán de tenerse en cuenta, los siguientes indicadores no exhaustivos, que no pueden considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, en especial cuando estas actividades produzcan un cambio significativo en los precios;
- b) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión producen cambios significativos en el precio de ese instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión;
- c) si las operaciones realizadas no producen ningún cambio en la titularidad final de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;
- d) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas o las órdenes canceladas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del correspondiente instrumento financiero, el contrato de contado sobre materias primas relacionado o el producto subastado basado en derechos de emisión, y pueden estar vinculadas a cambios significativos en el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o un producto subastado basado en derechos de emisión;

- f) en qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente;
- e) en qué medida las órdenes de negociar dadas cambian los mejores precios de demanda u oferta de un instrumento financiero, contrato de contado sobre materias primas relacionado o producto subastado basado en derechos de emisión, o en general la configuración del carné de órdenes disponible para los participantes del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas; y
- g) en qué medida se dan las órdenes de negociar o se realizan las operaciones en el momento específico, o en torno a él, en que se calculan los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones y producen cambios en los precios que tienen repercusión en dichos precios y valoraciones.

3.4. En relación con los dispositivos ficticios a los que alude el artículo 231.1.b de la Ley del Mercado de Valores se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicadores no exhaustivos, que no podrán considerarse por sí mismos como constitutivos de manipulación de mercado, cuando las operaciones u órdenes de negociar sean examinadas por los participantes del mercado y por las autoridades competentes:

- a) si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por cualesquiera personas van precedidas o seguidas de la difusión de información falsa o engañosa por esas mismas personas o por otras que tengan vinculación con ellas, y
- b) si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones son realizadas por cualesquiera personas antes o después de que esas mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas presenten o difundan recomendaciones de inversión que sean erróneas, sesgadas o pueda demostrarse que están influidas por un interés importante.

#### 4. Operaciones prohibidas para los sujetos obligados que dispongan de información privilegiada

4.1. Los sujetos obligados que dispongan de información privilegiada no podrán realizar ni promover la realización, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, de ninguna de las siguientes conductas:

- a) Adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere esa información.

Se considera también como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la información privilegiada.

En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, celebradas de conformidad con el Reglamento (UE) n o 1031/2010, la utilización de información privilegiada incluye asimismo la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona tanto cuando actúe por cuenta propia como de terceros.

- b) Recomendar que una persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a una persona a que realice operaciones con información privilegiada. Este supuesto incluye recomendar sobre la base de dicha información que otra persona:
  - i. adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros a los que se refiere la información, o induce a esa persona a realizar la adquisición, trasmisión o cesión, o

- ii. cancele o modifique una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la información, o induzca a dicha persona a realizar esa cancelación o modificación.

También están prohibidas, por ser operaciones con información privilegiada, el hacer seguimiento de las recomendaciones o inducciones a que se refieren los apartados anteriores cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en información privilegiada.

4.2. El Manual de Abuso de Mercado, recoge las posibles operaciones de abuso de mercado con información privilegiada, en su apartado 3. Catálogo de operaciones e indicadores de posibles operaciones sospechosas.

4.3. El mero hecho de que una persona posea información privilegiada no supondrá la consideración automática de que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones prohibidas por este motivo en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión, siempre que;

- a) Por lo que respecta al instrumento financiero al que se refiere dicha información, sea un creador de mercado o persona autorizada para actuar como contraparte y que la adquisición, transmisión o cesión de los instrumentos a que se refiere la información se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su función como tal o esté autorizada a ejecutar órdenes por cuenta de terceros y que las mismas se realicen de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones.
- b) Realice una operación para adquirir, transmitir o ceder instrumentos financieros y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con información privilegiada, y dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la información privilegiada, o bien que esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a dicho conocimiento.

Tampoco se considerará automáticamente que se haya utilizado la información privilegiada y que, por tanto, se hayan realizado operaciones prohibidas, en caso de que el sujeto obligado haya obtenido esa información en el transcurso de una oferta pública de adquisición o fusión con una empresa y utilice dicha información privilegiada con el mero objeto de llevar a cabo esa fusión u oferta pública de adquisición, siempre que en el momento de la aprobación de la misma por los accionistas de la empresa en cuestión toda información privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser información privilegiada.

## 5. Prospección de mercado e información privilegiada

Cuando la Entidad decida realizar una prospección de mercado establecerá los procedimientos internos para llevarla a cabo teniendo en cuenta:

1. Antes de iniciar la prospección de mercado deberá valorar si la misma implica comunicación de información privilegiada registrando por escrito su conclusión y los motivos de la misma;
2. Previamente a la comunicación de información privilegiada en el marco de la prospección de mercado, será necesario cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de esa información privilegiada;
  - b) Informar a la persona receptora de que se le prohíbe utilizar o intentar utilizar dicha información para realizar cualquier operación con los valores afectados que guarden relación con la misma;
  - c) Informar a la persona receptora de que al aceptar la recepción de información privilegiada se obliga a mantener su confidencialidad.
3. Cuando la información que se haya comunicado a una persona en el transcurso de una prospección de mercado deje de ser información privilegiada, se informará de este hecho a la persona receptora lo antes posible.

La Entidad mantendrá un registro de las informaciones proporcionadas en el marco de la prospección de mercado que habrá de adecuarse a lo dispuesto en la normativa aplicable de cada momento. Los datos

registrados deberán mantenerse durante al menos cinco años y se comunicarán a la CNMV a su requerimiento.

## 6. Comunicación de operaciones sospechosas.

6.1. El artículo 232 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, obliga a las entidades de crédito y a las empresas de servicios de inversión que efectúen operaciones con instrumentos financieros a comunicar a la CNMV, con la mayor celeridad posible, toda operación sobre la que existan indicios razonables para sospechar que utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

6.2. A tal efecto los sujetos obligados están obligados a poner en conocimiento del Departamento de Cumplimiento Normativo, la existencia, a su juicio, de tales indicios, siguiendo el procedimiento establecido por “Laboral Kutxa” a tal efecto. La comunicación sospechosa de abuso de mercado se remitirá inmediatamente al Departamento de Cumplimiento Normativo, mediante un email dirigido a la Dirección del Departamento, anexando el formulario cumplimentado que se recoge en el citado Manual.

Cualquier duda que pueda surgir a los sujetos obligados sobre situaciones de abuso de mercado se planteará de inmediato al Departamento de Cumplimiento Normativo.

6.3. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de operación sospechosa la realizará el Departamento de Cumplimiento Normativo utilizando los medios electrónicos especificados por la CNMV y mediante una plantilla STOR preparada para el efecto. Se seguirá el procedimiento previsto en el Manual de Abuso de Mercado.

6.4. En todo momento se guardará confidencialidad por parte del agente que haya detectado la operación sospechosa y por parte del Departamento de Cumplimiento Normativo, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, como pudiera suceder en el caso de que, además, se sospechase de operativa de blanqueo de capitales.

6.5. La comunicación de operaciones sospechosas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores implica la obligación de guardar silencio sobre dicha comunicación, salvo, en su caso, lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes, quedando la identidad de la Entidad que ha efectuado la comunicación de la operación sospechosa sujeta al secreto profesional establecido en el apartado cuatro del artículo 248 de la Ley del Mercado de Valores. En cualquier caso, la comunicación de buena fe no podrá implicar responsabilidad de ninguna clase ni supondrá violación de las prohibiciones de revelación de información en virtud de contratos o de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

## **CUARTO. Actuaciones por cuenta ajena y conflicto de interés.**

### 1. Definición de conflicto de interés y Política de gestión de los conflictos de interés.

1.1. Al objeto de identificar los conflictos de interés a los efectos de lo dispuesto en el artículo 195 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores, se deberá tener en cuenta, como criterio mínimo, si la propia “Laboral Kutxa”, o bien un sujeto obligado u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a. La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
- b. tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del interés del propio cliente en ese resultado, o,
- c. tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,

- d. la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,
- e. recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

En cualquier caso, tal y como se señala en el mencionado artículo 195 de la Ley del Mercado de Valores no se considerará suficiente que la Caja pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

1.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley del Mercado de Valores “Laboral Kutxa” deberá aprobar, aplicar y mantener una política de gestión de los conflictos de interés eficaz y adecuada al tamaño y organización de “Laboral Kutxa” y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad. Asimismo, la política se plasmará por escrito y deberá tener en cuenta cualquier circunstancia derivada de la estructura y actividades de otras entidades del grupo que “Laboral Kutxa” conozca o debiera conocer susceptible de provocar un conflicto de interés.

1.3. La política de gestión deberá:

- a. Identificar, en relación con los servicios de inversión y auxiliares realizados por “Laboral Kutxa” o por cuenta de ésta, las circunstancias que den o puedan dar lugar a un conflicto de interés que implique un riesgo importante de menoscabo a los intereses de uno o más clientes.
- b. Especificar los procedimientos y medidas a adoptar para gestionar tales conflictos, garantizando que las personas competentes que participan en las actividades que puedan implicar un conflicto de interés de acuerdo con lo señalado en la letra anterior actúan con un nivel de independencia adecuado al tamaño y actividades de “Laboral Kutxa” y a la importancia del riesgo de menoscabo de los intereses de los clientes. Los procedimientos y medidas deberán ser aquellos de los enumerados a continuación que resulten necesarios y apropiados para garantizar el necesario grado de independencia:
  - i. Procedimientos eficaces para impedir o controlar el intercambio de información entre personas competentes que participen en actividades que comporten el riesgo de un conflicto de interés, cuando tal intercambio pueda ir en detrimento de los intereses de uno o más clientes.
  - ii. La supervisión separada de aquellas personas competentes cuyas funciones principales consistan en la realización de actividades o de servicios por cuenta de clientes con intereses distintos que puedan entrar en conflicto, o de aquellas personas competentes que de cualquier otro modo representen intereses distintos que puedan entrar en conflicto, incluidos los de la propia empresa.
  - iii. La eliminación de cualquier relación directa entre la remuneración de aquellas personas competentes que realizan principalmente una actividad y la remuneración o los ingresos generados por otras personas competentes que realizan principalmente otra actividad, cuando pueda surgir un conflicto de interés en relación con estas actividades.
  - iv. Medidas para impedir o limitar que cualquier persona pueda ejercer una influencia inadecuada sobre la forma en que un sujeto obligado presta servicios de inversión o auxiliares.
  - v. Medidas para impedir o controlar la participación simultánea o consecutiva de un sujeto obligado en varios servicios de inversión o auxiliares cuando dicha participación pueda ir en detrimento de una gestión adecuada de los conflictos de interés.

1.4. Cuando la adopción de las medidas y procedimientos anteriores no garantice el necesario grado de independencia, “Laboral Kutxa” deberá aplicar los procedimientos y medidas alternativas o adicionales que considere necesarios y apropiados para conseguir tal fin.

1.5. En el caso de que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de interés no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, "Laboral Kutxa" deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo. La revelación al cliente de los conflictos de interés, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, deberá hacerse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de interés.

## 2. Registro de servicios que originan conflictos de interés perjudiciales e información sobre conflictos de interés.

2.1 "Laboral Kutxa" deberá tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la Entidad o por cuenta de la misma en los que, o bien, haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.

2.2 Los sujetos obligados tendrán formulada ante "Laboral Kutxa", y mantendrán actualizada, una declaración en la que figuren las vinculaciones significativas, económicas, familiares o de otro tipo, con clientes de "Laboral Kutxa" por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en mercados regulados.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esta condición de cliente de "Laboral Kutxa" y que la misma da lugar a la prestación de servicios significativos, o al 1 % en sociedades cotizadas.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges de hermanos) con clientes por servicios relacionados con el mercado de valores (con la misma salvedad prevista en el párrafo anterior) o con personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes por dicho tipo de servicios o cotizadas.

La declaración incluirá, así mismo, otras vinculaciones que, a juicio de un observador externo y ecuánime, podrían comprometer la actuación imparcial de un consejero o empleado. En caso de duda razonable a este respecto, los consejeros y empleados deberán consultar al órgano al que se refiere el apartado Octavo.

Existe un registro de conflictos de interés identificados e inventariados por la entidad que se recogen en la Política de conflictos de interés de Laboral Kutxa.

## 3. Resolución de conflictos

En el ejercicio de sus funciones en "Laboral Kutxa", relacionadas con las actividades y servicios de ésta en el ámbito del mercado de valores, los sujetos obligados:

- a. Deberán dar prioridad a los legítimos intereses de los clientes, actuando con diligencia, lealtad, neutralidad y discreción, sin perjuicio del respeto debido a la integridad del mercado.
- b. Procurarán reducir al mínimo los conflictos de interés entre clientes y entre "Laboral Kutxa" y sus clientes, gestionándolos y resolviéndolos de modo adecuado si llegan a plantearse.
- c. No antepondrán la venta de valores de "Laboral Kutxa" a los de los clientes cuando estos hayan ordenado vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones, ni atribuirán a "Laboral Kutxa" valores cuando haya clientes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones.
- d. No deberán privilegiar a ningún cliente cuando exista conflicto de intereses entre varios y, en particular, respetarán el sistema de ejecución y reparto de órdenes que "Laboral Kutxa" tenga establecido.
- e. No multiplicarán las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.

## **QUINTO. Barreras de información.**

## 1. Áreas separadas.

- 1.1. “Laboral Kutxa” tiene la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés.

En particular, “Laboral Kutxa” está obligada a:

- a. Establecer áreas separadas de actividad dentro de la Entidad o del grupo al que pertenezcan, siempre que actúen simultáneamente en varias de ellas. En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis financiero según la definición contenida en el artículo 141 letra e) de la Ley del Mercado de Valores.
  - b. Establecer adecuadas barreras de información entre cada área separada y el resto de la organización y entre cada una de las áreas separadas.
  - c. Definir un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adopten autónomamente dentro del área separada.
  - d. Elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada y una relación de personas y fechas en que hayan tenido acceso a tal información. Dicho listado contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.
- 1.2. Además, si “Laboral Kutxa” realiza, publica o difunde informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados debe comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que “Laboral Kutxa” mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores.
- 1.3. Los emisores tienen igualmente la obligación de someter a los miembros de su órgano de administración, a los directivos, y al personal integrado en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores a medidas que impidan el uso de información privilegiada sobre los valores o instrumentos financieros emitidos por la propia Entidad u otras de su grupo.
- 1.4. El órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento mantendrá debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.

## 2. Compromiso de no transmisión de información.

Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada estará sujeto, con referencia expresa al área de que se trate, al deber de no transmitir a personas ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter reservado o confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos en los que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible la transmisión deberá ponerse en conocimiento del órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento.
- b. En los demás casos en que lo autorice el órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento. En la concesión de estas autorizaciones, de las que se llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés (incluido el que pueda suscitarse entre dos áreas o departamentos de “Laboral Kutxa”) y la existencia, si se plantea conflicto, de un margen razonable de seguridad de que se resolverá de modo no perjudicial al cliente o, de estar implicados dos clientes, de modo no perjudicial al cliente relacionado con el área de procedencia de la información.

### 3. Otras reglas de separación.

“Laboral Kutxa” tendrá establecidas medidas de separación física y lógica razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas, que respeten las siguientes reglas:

- a. **Ubicación:** Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión de “Laboral Kutxa” y de la propia área, en espacios físicos distintos.
- b. **Protección de información:** Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.
- c. **Listado de personas en contacto con ciertas operaciones:** Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación del que remitirán copia al órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento. Dicho listado contendrá la información de los últimos cinco años. Asimismo advertirán a las personas incluidas en el listado de su incorporación al mismo y de las prohibiciones que ello conlleva.

### 4. Reglas especiales relativas al Área Separada de Análisis Financiero

4.1. La actividad de esta área separada incluirá la realización de Informes de Inversiones y Análisis Financieros u otras formas de recomendación general relativas a las operaciones sobre instrumentos financieros. Se entenderá como tales cualquier información que, sin tener en cuenta las circunstancias personales concretas del cliente al que vaya destinada, recomiende o proponga una estrategia de inversión, de forma explícita o implícita, sobre uno o varios instrumentos financieros o sobre los emisores de instrumentos financieros, incluyendo cualquier dictamen sobre el valor o el precio actual o futuro de tales instrumentos, siempre que la información esté destinada a los canales de distribución o al público y que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el informe de inversión se califique como tal, o como análisis financiero o cualquier término similar a estos, o bien, se presente como una explicación objetiva o independiente de aquellos emisores o instrumentos sobre los que efectúen recomendaciones.
- Que, cuando la recomendación se haga por una empresa de servicios de inversión a un cliente no constituya asesoramiento en materia de inversión de conformidad con lo establecido en el artículo 140.g) de la Ley del Mercado de Valores.

4.2. Normas para la presentación objetiva de recomendaciones incluidas en el apartado 4.1.

1.1. Cualquier recomendación de las incluidas en el apartado 4.1 habrá de contener de manera clara y destacada la identidad de la persona responsable de su elaboración, en especial, el nombre y función del individuo que elabora la recomendación, además del nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración.

1.2. El conjunto de personas que integran este Área Separada de Análisis Financiero y ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad con los destinatarios de los informes o recomendaciones referidos en el apartado 4.1. que elaboren.

1.3. En todo informe o recomendación de los referidos en el apartado 4.1 que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes de “Laboral Kutxa” o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, en particular de las relaciones comerciales que con ellas se mantengan, de la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas y de la existencia de miembros del Consejo Rector, directivos o empleados de “Laboral Kutxa” que sean consejeros, directivos o empleados de ellas o viceversa. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

1.4. Los sujetos obligados tendrán el cuidado razonable de asegurarse de que:

- a. Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.
- b. Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.
- c. Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlos o utilizarlos.
- d. Las recomendaciones sean fundadas. En este sentido, "Laboral Kutxa" deberá poder explicar razonablemente, en su caso, ante la CNMV dichas recomendaciones.

1.5. Además, los sujetos obligados habrán de tener cuidado razonable de asegurarse de que, en función de la naturaleza del instrumento de valoración y del método de análisis aplicado:

- a. Se indiquen todas las fuentes importantes, según el caso, incluido el emisor al que se refiere, y se explique si la recomendación se ha revelado a ese emisor y corregido después de esa revelación antes de su difusión.
- b. Se resuma adecuadamente cualquier base de evaluación o metodología utilizadas para evaluar un valor o instrumento financiero o un emisor de éstos, o para establecer un objetivo de precio para un valor o instrumento financiero.
- c. Se explique adecuadamente el significado de cualquier recomendación efectuada, por ejemplo, de comprar, vender o mantener, lo que puede incluir el horizonte temporal de la inversión a la que se refiere la recomendación, y se indique cualquier advertencia oportuna sobre riesgos, incluido el análisis de sensibilidad de las hipótesis pertinentes.
- d. Se haga, en su caso, referencia a la frecuencia prevista de las puestas al día de la recomendación y a cualquier cambio importante en la política de cobertura previamente anunciada.
- e. Se indique de manera clara y destacada la fecha en que la recomendación se haya efectuado por primera vez, así como la fecha y hora pertinentes para el precio de cualquier valor o instrumento financiero mencionado.
- f. Cuando una recomendación difiera de otra referente al mismo valor, instrumento financiero o emisor, realizada a lo largo del período de 12 meses que preceda inmediatamente a su elaboración, este cambio y la fecha de la anterior recomendación se indicarán de manera clara y destacada.

1.6. En el caso de que el cumplimiento de las letras a), b) o c) del número anterior resulte desproporcionado en relación con la amplitud de la recomendación difundida, será suficiente la referencia en la propia recomendación al lugar donde el público pueda tener acceso fácil y directo a la información exigida, como, por ejemplo, un enlace directo de Internet a tal información en una página web de la Caja, siempre que no haya habido ningún cambio en la metodología o la base de la evaluación utilizada.

4.3. Normas para la comunicación de intereses o conflictos de intereses en relación a las recomendaciones incluidas en el apartado 4.1.

1.1. Las personas integradas en el Área Separada de Análisis Financiero estarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado propuesta previa de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

- b) En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieren dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa y por escrito del órgano al que se refiere el apartado Octavo.
- c) No podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar e informes favorables.
- d) Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, los sujetos obligados, con excepción de los analistas, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de las declaraciones objetivas en él contenidas o con cualquier finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por instrumento financiero conexo aquel cuyo precio se vea directamente afectado por las variaciones del precio de un instrumento financiero objeto de un informe sobre inversiones, entendiéndose incluidos los instrumentos financieros derivados de aquel.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no resultará de aplicación cuando la entidad que presta servicios de inversión difunda un informe de inversiones si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que la persona que elabora el informe no es miembro del grupo al que pertenece la entidad;
- Que la entidad no modifique de manera importante las recomendaciones que figuren en el informe;
- Que la entidad no presente el informe como elaborado por ella;
- Que la entidad verifique que la persona que elabora el informe está sujeta a requisitos equivalentes a los previstos en el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, en relación con la elaboración de informes de inversión o bien haya adoptado una política que prevea tales requisitos.

1.2. Cuando “Laboral Kutxa” elabore una recomendación, hará constar todas las circunstancias que puedan razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación, en particular, todos los intereses financieros relevantes en uno o más de los instrumentos financieros que constituyan el objeto de la recomendación, o los conflictos de interés relevantes con el emisor al que se refiera la recomendación.

La obligación referida en el párrafo anterior se extenderá a cualquier persona física o jurídica que trabaje para aquella, con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, encargada de elaborar la recomendación.

1.3. La información que deberá facilitarse incluirá, al menos, los siguientes extremos:

- a. Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, que sean accesibles, o que pueda esperarse razonablemente que sean accesibles, a las personas encargadas de la elaboración de la recomendación.
- b. Los intereses o conflictos de interés de la persona jurídica, o de las personas jurídicas vinculadas, conocidos por las personas que, aunque no hayan participado en la elaboración de la recomendación, tuvieron o podría esperarse razonablemente que tuvieron acceso a la recomendación antes de su difusión a los clientes o al público.

1.4. Además deberá revelar de manera clara y destacada la siguiente información sobre sus intereses y conflictos de intereses:

- a. Las participaciones significativas que existan entre “Laboral Kutxa” o cualquier persona jurídica vinculada, por un lado, y el emisor, por otro lado. A estos efectos, tendrán la consideración de participaciones significativas, al menos, las siguientes:
  - i. Cuando “Laboral Kutxa” o cualquier persona jurídica vinculada posea una participación igual o superior al cinco por cien del capital social total emitido por el emisor.

- ii. Cuando el emisor posea una participación superior al cinco por cien del capital social total de "Laboral Kutxa" o cualquier persona jurídica vinculada.
  - b. Otros intereses financieros importantes.
  - c. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es un creador de mercado o un proveedor de liquidez, en virtud de un compromiso asumido a tal efecto, de los instrumentos financieros del emisor.
  - d. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que ha sido entidad directora o codirectora, durante los 12 meses previos, de cualquier oferta pública de los instrumentos financieros del emisor.
  - e. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte de cualquier otro acuerdo con el emisor relativo a la prestación de servicios bancarios de inversión, a condición de que esto no implique la revelación de ninguna información comercial confidencial y el acuerdo hubiera sido efectivo durante los 12 meses previos o hubiera dado lugar durante el mismo período al pago de una compensación o a la promesa de recibir una compensación.
  - f. Cuando proceda, una declaración en la que se indique que es parte en un acuerdo con el emisor relativo a la elaboración de la recomendación.
- 1.5. El responsable del Área Separada de Análisis Financiero deberá informar al órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento sobre los informes cuya elaboración esté prevista, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. Dicho órgano velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis y porque los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

## 5. Reglas especiales relativas al Área Separada de Gestión por Cuenta Ajena.

Dentro del Área Separada de Gestión por Cuenta Ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables para evitar o al menos reducir en lo posible los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes.

Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.

En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la Entidad tengan las correspondientes actividades, se tenderá a separar la gestión por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.

En cualquier situación de conflicto de interés entre dos o más clientes, la actuación de "Laboral Kutxa" será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

## **SEXTO. Operaciones personales**

### 1. Definición de operación personal

Operación personal es cualquier transacción con un instrumento financiero realizada por un sujeto obligado o por cuenta de éste, cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a. Que el sujeto obligado actúe fuera del ámbito de las actividades que le corresponden en virtud de sus cometidos en la Entidad.
- b. Que la transacción sea realizada por cuenta de cualquiera de las siguientes personas:
  - i. Del sujeto obligado ;
  - ii. De cualquier persona con la que el sujeto obligado tenga una relación de parentesco o mantenga vínculos estrechos.

A tales efectos y conforme a lo que establece el artículo 2 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, se considera que tienen relación de parentesco: el cónyuge del sujeto obligado o cualquier persona unida a él por una relación de análoga afectividad, conforme a la legislación nacional, los hijos o hijastros que tenga a su cargo el sujeto obligado y aquellos otros parientes que convivan con él como mínimo desde un año antes de la fecha de la operación personal considerada.

A los mismos efectos y conforme a lo que establece el artículo 17.2 del mismo Real Decreto, se consideran vínculos estrechos todo conjunto de dos o más personas físicas o jurídicas unidas mediante:

- a. El hecho de poseer de manera directa o indirecta, o mediante un vínculo de control, el 20 % o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o,
  - b. Un vínculo de control en los términos del artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.
- iii. De una persona cuya relación con el sujeto obligado sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación. No se entenderá que existe interés alguno por el mero cobro de los honorarios o comisiones debidos por la ejecución de la transacción.

## 2. Actividades prohibidas y medidas a adoptar.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, "Laboral Kutxa" deberá establecer medidas adecuadas encaminadas a evitar las actividades señaladas en el siguiente párrafo cuando se realicen por cualquier sujeto obligado que, o bien, participe en actividades que puedan dar lugar a un conflicto de interés, o bien, tenga acceso a información privilegiada o relevante, o a otra información confidencial relacionada con clientes o con transacciones con o para clientes, en virtud de una actividad que realice por cuenta de la entidad.

Estas medidas deben estar diseñadas para garantizar, en particular, que:

- a) Los sujetos obligados estén al corriente de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que la entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información.
- b) La empresa sea informada rápidamente de cualquier operación personal efectuada por un sujeto obligado por medio, bien de la notificación de la operación, bien de otros procedimientos que permitan a la entidad identificar las operaciones.

En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios, la empresa deberá velar por que la entidad en quien haya delegado la actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier sujeto obligado y porque le facilite esa información lo antes posible, cuando lo solicite.

- c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a la empresa o identificadas por ésta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.

Las actividades prohibidas a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior son:

- a. La realización de una operación personal, cuando se de alguno de los siguientes supuestos:
  - i. Que la operación esté prohibida para esa persona en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.
  - ii. Que la operación implique el uso inadecuado o la divulgación indebida de información confidencial.
  - iii. Que la operación entre o pueda entrar en conflicto con una obligación de la entidad con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones de desarrollo.

- b. El asesoramiento o la asistencia a otra persona, al margen de la realización normal de su trabajo o, en su caso, de su contrato de servicios, para que realice una transacción con instrumentos financieros que, si se tratase de una operación personal del sujeto obligado entraría dentro de lo dispuesto en la letra a) anterior o en el artículo 47.2.a) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
- c. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227.1 b) de la Ley de Mercado de Valores, la comunicación, salvo en el ejercicio normal del trabajo o del contrato de servicios, de cualquier información u opinión a cualquier otra persona cuando el sujeto obligado sepa, o puede razonablemente saber, que como consecuencia de dicha información la otra persona podrá, o cabe suponer que pueda, llevar a cabo cualquiera de las siguientes actuaciones:
  - i. Efectuar una operación sobre instrumentos financieros que si se tratase de una operación personal del sujeto obligado estaría afectada por lo dispuesto en la letra a anterior o en el artículo 47.2 a) o en el artículo 80.e) del Real Decreto 217/2008.
  - ii. Asesorar o asistir a otra persona para que efectúe dicha operación.

### 3. Procedimiento para la realización de operaciones personales.

3.1. En cumplimiento de la determinación de medidas para evitar las actividades señaladas en el punto 2, "Laboral Kutxa" ha establecido el siguiente procedimiento para garantizar en particular que:

- a) Los sujetos obligados estén al corriente de las restricciones existentes sobre las operaciones personales y de las medidas que la entidad tenga establecidas en relación con las operaciones personales y la revelación de información, de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior.
- b) "Laboral Kutxa" sea informada rápidamente de cualquier operación personal efectuada por un sujeto obligado por medio, bien de la notificación de la operación, bien de otros procedimientos que permitan a la entidad identificar las operaciones.

En el caso de que existan acuerdos para la delegación de funciones o servicios, "Laboral Kutxa" deberá velar por que la entidad en quien haya delegado la actividad lleve un registro de las operaciones personales realizadas por cualquier sujeto obligado y por que facilite esa información a "Laboral Kutxa" lo antes posible, cuando ésta lo solicite.

- c) Se lleve un registro de las operaciones personales notificadas a "Laboral Kutxa" o identificadas por ésta, incluidas cualquier autorización o prohibición relacionada con tales operaciones.

3.2. Las operaciones personales realizadas por los sujetos obligados se llevarán a cabo, de forma obligatoria, a través de "Laboral Kutxa". Se exceptúan de esta obligación, no obstante, las inversiones en valores de deuda pública.

Se entenderá cumplida la exigencia anterior cuando las órdenes se cursen directamente por el sujeto obligado a través de una empresa de servicios de inversión o de otra Entidad de Crédito participada por "Laboral Kutxa", siempre que el sujeto obligado curse todas sus órdenes a través de dicha empresa de servicios de inversión o entidad de crédito participada.

Cuando los sujetos obligados ostenten simultáneamente la condición de sujeto obligado en otra entidad financiera habilitada para prestar servicios de inversión podrán optar por realizar sus operaciones a través de "Laboral Kutxa" o a través de una sola de estas otras entidades. La elección deberá ser comunicada al órgano contemplado en el apartado Octavo siguiente y habrá de mantenerse durante un periodo razonable.

No obstante lo anterior y previa aprobación del Órgano al que se refiere el apartado Octavo, los sujetos obligados podrán realizar operaciones personales a través de cualquier entidad financiera autorizada distinta de "Laboral Kutxa".

3.3. Se establece el siguiente procedimiento:

Las órdenes de los sujetos obligados relativas a operaciones personales deberán formalizarse por escrito o por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga "Laboral Kutxa" al efecto, y

deberán quedar incorporadas al correspondiente archivo de justificantes de órdenes.

No se formulará orden alguna sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

Salvo autorización del órgano al que se refiere el apartado Octavo siguiente, los valores o instrumentos financieros adquiridos no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

Se establecerán procedimientos específicos para operar en determinadas circunstancias sobre determinadas clases de valores que pueden necesitar autorización previa.

3.4. Siempre que se realicen operaciones personales de signo contrario sobre un mismo valor o instrumento financiero dentro de un periodo de quince días naturales deberán comunicarse en el mismo día de su realización al órgano al que se refiere el apartado Octavo de este Reglamento.

Con independencia del deber de comunicación previsto en el párrafo precedente, los sujetos obligados deberán formular dentro de los diez primeros días de cada mes, una comunicación dirigida al órgano al que se refiere el apartado Octavo siguiente que comprenderá todas las operaciones personales realizadas durante el mes anterior. "Laboral Kutxa" podrá facilitar el cumplimiento de esta obligación elaborando y haciendo llegar oportunamente los correspondientes listados al sujeto obligado a efectos de su firma y devolución en el caso de que los mismos comprendan la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo.

A solicitud del órgano contemplado en el apartado Octavo, los sujetos obligados deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones personales. Este deber de información será aplicable a toda operación personal cuyo objeto sean acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva aunque no se negocien en mercados organizados y aquellas que se realicen en el marco de un contrato de gestión de cartera.

Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones e informaciones contempladas en el presente Reglamento estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad.

3.5. "Laboral Kutxa" podrá matizar en sus procedimientos internos el nivel de exigencia en el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente apartado Sexto en función de que el sujeto obligado realice operaciones por cuenta propia o, por cuenta propia de cualquier persona con la que aquel tenga una relación de parentesco o vínculos estrechos o por cuenta de una persona cuya relación con el sujeto obligado sea tal que ésta tenga un interés, directo o indirecto, significativo en el resultado de la operación.. Asimismo, podrá determinar las clases de valores cuya suscripción, adquisición o venta quede sujeta a obligación de autorización por "Laboral Kutxa" y, en general, podrá adecuar las medidas adoptadas al tipo de instrumentos financieros afectados por las operaciones y a las circunstancias de toda índole que concurran en cada supuesto.

#### 4. Operaciones excluidas de operaciones personales

No resultará de aplicación lo dispuesto en el número 3 anterior, cuando se trate de las siguientes operaciones:

- a) Operaciones personales realizadas en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, cuando no exista comunicación previa sobre la operación entre el gestor de la cartera y el sujeto obligado u otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación. No obstante, deberá comunicarse la celebración del contrato de gestión de carteras y el órgano de control podrá solicitar cuanta información considere necesaria.
- b) Operaciones personales sobre participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, armonizadas o que estén sujetas a supervisión conforme a la legislación de un Estado miembro que establezca un nivel equivalente a la normativa comunitaria en cuanto a la distribución de riesgos entre sus activos, siempre que el sujeto obligado o cualquier otra persona por cuya cuenta se efectúe la operación no participen en la gestión de la institución tal y como ésta se define en el artículo 64.a) del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

## **SÉPTIMO. Normas internas de conducta para las entidades depositarias de instituciones de inversión colectiva y de fondos de pensiones.**

Caja Laboral Popular Coop. de Crédito cuando actúe como entidad depositaria de una institución de inversión colectiva o como depositaria de fondos de pensiones, cuya gestora pertenezca a su mismo grupo, deberá evitar cualquier conflicto de interés que pueda surgir en las relaciones con la correspondiente sociedad gestora.

A estos efectos, se arbitrarán las medidas necesarias para que la información derivada de la actividad de Caja Laboral Popular Coop. de Crédito como depositaria y de la gestora no se encuentre al alcance, de forma directa o indirecta, del personal de la otra entidad.

A tal fin Caja Laboral mantendrá una separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a las actividades de depositario y de gestión, así como de los instrumentos informáticos, de manera que se impida cualquier flujo de información que puede generar conflictos de interés entre los responsables de ambas actividades.

En concreto, Caja Laboral se compromete a mantener las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) Dirección efectiva de la sociedad gestora por personas que no tengan vinculación y sean independientes del depositario
- c) Dirección efectiva de la sociedad depositaria por personas independientes de la entidad gestora
- d) La separación física del domicilio social y de los centros de actividad del depositario y de la sociedad gestora.

Las mencionadas medidas de separación deberán cumplirse igualmente en aquellos supuestos en que las entidades gestoras y depositarias hubieran delegado sus funciones en terceras entidades.

Todas las normas de actuación de los sujetos obligados establecidas en el presente reglamento serán de aplicación, en la medida en que resulte procedente, a las operaciones que se realicen en el ámbito de actividad de las Instituciones de Inversión Colectiva o planes y fondos de pensiones.

## **OCTAVO. Órgano de función de cumplimiento.**

1. Las funciones de control, cumplimentación y ejecución del presente Reglamento serán desempeñadas por el Departamento de Cumplimiento Normativo de Caja Laboral Popular.
2. Corresponderá a dicho Departamento recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. En particular ejercerá las siguientes funciones:
  - Comunicar a los sujetos obligados en cada momento, la información relativa a los procedimientos y medidas a adoptar para el cumplimiento del RIC
  - Proponer las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización de “Laboral Kutxa” del presente Reglamento y los principios que lo inspiran, promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
  - Tener permanentemente actualizada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados de valores una relación comprensiva de los sujetos obligados que estén sujetos al presente Reglamento.
  - Tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la entidad o por cuenta de la misma en los que, o bien, haya surgido un conflicto de interés, o bien, pueda surgir si se trata de servicios en curso.

- Mantener debidamente actualizado un listado de los empleados que presten sus servicios en cada área separada.
- Recibir de los sujetos obligados las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, archivarlas ordenadamente y custodiarlas de modo adecuado.
- Llevar un registro confidencial sobre valores afectados por información privilegiada. Se incluirán necesariamente en esta lista, en su caso, los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que esté involucrada la actividad de banca de inversión. Los responsables correspondientes suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro.
- Llevar un registro de listados de iniciados recibidos de cualquier área o sector de “Laboral Kutxa” que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada.
- Efectuar comprobaciones periódicas, basadas en su caso en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia de “Laboral Kuxa” o por cuenta de clientes, y de los sujetos obligados, no están afectadas por el acceso indebido a informaciones reservadas o privilegiadas, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y con objeto de comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con este Reglamento se realizan sin intervención alguna del sujeto obligado.
- Conceder, en su caso, las autorizaciones previstas en el presente Reglamento y llevar el adecuado registro de las autorizaciones concedidas.
- Informar al Consejo Rector o al órgano que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento. En todo caso, al menos una vez al año deberá informar de modo general sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento.

#### **NOVENO. Incumplimiento.**

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, en cuanto su contenido en desarrollo de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y demás normativa aplicable, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

#### **DÉCIMO. Normas complementarias y Anexos.**

1. Si “Laboral Kutxa” tuviera normas complementarias internas de conducta en el ámbito del mercado de valores al presente Reglamento, deberá dar a las mismas la debida difusión, incorporándose mediante un Anexo al presente Reglamento y formando parte intrínseca del mismo.
2. Formará parte del presente Reglamento de conducta, en su caso, un Anexo relacionado con su condición de sociedad emisora de valores.

#### **UNDÉCIMO. Remisión y compromiso de actualización**

Conforme a lo que establece en el artículo 225.2 de la Ley del Mercado de Valores “Laboral Kutxa” remitirá a la CNMV un compromiso por escrito que garantice la actualización del presente reglamento y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a las que resulte de aplicación.